

PROTOCOLO DE TRAMITE EN MATERIA CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Fundamentos

Mediante ley 10704 (B.O. 09/08/19) se modificó la forma de integrar el Superior Tribunal de Justicia cuando debe actuar en pleno (no dividido en Salas), tanto para los procedimientos constitucionales como para el resto de sus competencias. En el caso del Departamento Judicial contencioso administrativo, esta modificación se plasmó en la nueva redacción del inc. a) del artículo 33 de la Ley Orgánica de Tribunales y de su lectura surgen una serie de dudas.

La norma actualmente dice:

“a) En los casos previstos en los artículos 61° y 205° de la Constitución Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37° y 38° de la presente, decidirá el Superior Tribunal en pleno, que se integrará con la cantidad de miembros necesarios para obtener la mayoría absoluta, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados para resolver cada causa. Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausentes en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, bastando que dicha circunstancia surja de las constancias del expediente, con lo que se modificará automáticamente, siguiendo el orden del sorteo. Quien ejerza la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia -aun en períodos de ferias judiciales- votará siempre en último término, pudiendo abstenerse de votar y firmar cuando existan votos previos coincidentes que alcancen la mayoría absoluta que se requiere para las sentencias válidas”, el destacado no está en el original.

Teniendo en cuenta que la mayoría absoluta se forma con cinco votos coincidentes o, si aparecen posiciones diversas, con la cantidad de integrantes necesaria para que existan los referidos cinco votos coincidentes.

El anterior art. 33° de la LOPJ determinaba que era potestativo para los restantes miembros del Superior Tribunal de Justicia emitir su voto una vez obtenida la mayoría absoluta, pero, al mismo tiempo, establecía que el Tribunal se integraría “con la totalidad de sus miembros”. La conjunción de estas dos disposiciones suponía que los nueve miembros, en principio, debían firmar los Acuerdos aún cuando se abstuvieran.

Si bien es cierto que el mismo artículo permitía que no se integre el Tribunal con subrogantes si un vocal estaba en uso de licencia -siempre que exista mayoría-, en la práctica esta facultad no resolvía los problemas concretos.

La CSJN dicta sentencias con la firma sólo de los miembros necesarios para obtener mayoría, solución adoptada de hecho, sin disposición que lo estipule. Discutido por un justiciable -con invocación de nulidad- la CSJN sólo refirió a que el Acuerdo así emitido cumple con lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley 1285/58. Efectivamente, dicho artículo no refiere a la “integración” sino sólo a la forma en que se adoptan las decisiones en punto a las “mayorías” (cfr. Recurso de hecho “*Rial, Jorge y otros s/arts. 109 y 110 del Código Penal*” del 15/06/2004). Esta diferencia entre la CSJN y el STJER, deviene de la circunstancia de que la Corte funciona siempre como “una” porque no tiene división en Salas como nuestro tribunal.

De un diagnóstico sobre el funcionamiento del Departamento Judicial contencioso administrativo se advierten dificultades derivadas de los mecanismos de integración frente a ausencias, vacancias, excusaciones y recusaciones, e incluso en la aplicación del artículo 33 último párrafo de la ley orgánica, que establece que quien ejerza la presidencia del Tribunal votará en último lugar.

En los hechos, el sistema de integración ha mantenido el mismo formato que antes de la reforma de la ley. Por tanto, cuando un vocal o una vocal del STJER se aparta o no se encuentra, se convoca a vocales de cámara, lo que implica un dispendio de tiempo (notificación, plazo para nueva excusación o

recusación, etc), siendo que, conforme la nueva redacción, hay muchas probabilidades que dicha persona no forme parte del tribunal (en el sentido de “integración” al que refiere la norma), porque ocupará el octavo lugar. Así expuesto, esta práctica compromete la garantía de plazo razonable, de lo que dan cuenta las estadísticas de esa oficina judicial.

Por otro lado, el lugar que se otorga a quien compone el tribunal como judicatura natural por este proceso de integración, es al final del orden de sorteo. Esta costumbre de todo el sistema judicial entrerriano en tribunales colegiados, incluido el STJER en pleno y sus Salas, tiene como base la protección de la seguridad jurídica y, en el caso del máximo órgano judicial, además, la de resguardar la función nomofiláctica, que funciona como referencia ordenadora del resto de las decisiones judiciales.

Asimismo, hay que considerar que hasta ahora no se tomó como dato relevante la circunstancia de que el expediente se encuentre a despacho, siendo que ese momento procesal consolida diversos aspectos en una causa judicial. La puesta a despacho es un hito del proceso con efectos relevantes, legalmente establecidos por el código procesal Civil y Comercial, que se aplica por remisión del contencioso administrativo. Así, el artículo 31, 3° inc. b) y c) establecen que el sorteo determina el comienzo del cómputo para el dictado de sentencias.

TRAMITE

Artículo 1°. En los casos previstos en los artículos 61° y 205° de la Constitución Provincial, el Superior Tribunal de Justicia se integrará con la cantidad de miembros necesarios para alcanzar la mayoría absoluta -art. 33° ap. a) LOPJ-, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Orden de votación. Sorteo. Iniciada la causa, por secretaría se procederá a efectuar un sorteo del orden de votación que incluya al total de integrantes del STJER, aún en caso de que existiere una vacante, el que se tomará como referencia para todo el trámite. Ello sin perjuicio de las excusaciones, recusaciones o posteriores vacantes que pudieran darse.

b) La integración no será necesaria en los supuestos previstos en el inc.

a) segundo párrafo del Art. 33 de la LOPJ, salvo que la licencia o ausencia supere los 30 días hábiles. Si la ausencia es menor a dicho plazo, el expediente quedará reservado en secretaría a la espera de la reincorporación de la o el Vocal.

c) En caso de excusación o recusación, ausencia mayor a 30 (treinta) días, o vacancia de vocales titulares o interinos, se correrá a los demás integrantes titulares en el orden de votación sin necesidad de integrar el tribunal conforme el procedimiento legal.

Artículo 2°. Subrogaciones. Las y los vocales subrogantes del Superior Tribunal de Justicia, sea que se trate de vocales de cámara con asiento en Paraná o de conjueces, intervendrán por designación de presidencia previo informe de secretaría, según las siguientes pautas:

a) La convocatoria al subrogante legal sólo se efectuará en caso de que resulte necesario para alcanzar la mayoría absoluta. Por secretaría se informará la ausencia de mayoría y se procederá a la integración del Tribunal.

b) La integración llevada a cabo de este modo será definitiva una vez que el expediente ingrese a despacho para resolver y quienes integren votarán en orden sucesivo a los y las vocales del STJ.

Artículo 3°. Cambio de Presidencia según el artículo 33° último párrafo de la LOPJ, se procederá del siguiente modo:

a) En oportunidad de un cambio en la presidencia del STJ, el o la vocal que asuma la presidencia continuará integrando el tribunal en cada causa de acuerdo al orden en que haya sido sorteado si las mismas ya se encontraran a despacho.

b) En las causas que no estén a despacho, a partir de la asunción efectiva de la presidencia se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 33° y por secretaría se informará el nuevo orden de votación, con el noveno lugar para presidencia.

c) El lugar en el orden de votación que deja quien pasa al 9°, será ocupado por quien ejercía la presidencia.

d) Frente a un nuevo cambio de presidencia, se seguirá la misma lógica, no alterándose el orden para los expedientes que estuvieren a despacho.

Artículo 4°. Pautas de trámite. El trámite ante el contencioso administrativo se ajustará a las siguientes pautas, las que podrán ser ampliadas y/o modificadas en lo sucesivo para agilizar el trámite:

a) Los votos circularán digitalmente y serán remitidos por cada vocalía a una casilla de correo creada al efecto. La casilla será administrada por Secretaría del Departamento Judicial contencioso administrativo y contendrá un sistema de carpetas por cada causa identificadas con el número respectivo. Este sistema podrá ser reemplazado por una alternativa a desarrollar en SIRIRI por parte de la oficina de Informática que garantice la seguridad y reserva en la etapa de circulación y previo al dictado de la sentencia o resolución.

b) Oficios y Exhortos: serán elaborados íntegramente y diligenciados por personal de la Oficina Judicial, siempre que sea posible, por los medios y mecanismos previstos en la Ley 10.500, evitando encomendar a las partes su elaboración en papel.

c) La documental que se agregue en la etapa de prueba deberá ser íntegramente digital. En los casos de intervención del STJ por apelación deberá llegar

digitalizada de la instancia anterior y, en el caso de causas originarias, será la parte interesada quien deberá digitalizarla. Será agregada al proceso correspondiente en el sistema SIRIRI.

d) La migración a SIRIRI debe estar plenamente concluida al 31.12.25.